



ID: 14889686

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL**

Radicación: 02EE202041060000055586

Querellante: JOHANA ESPINOSA RIVERA

Querellados: LABORATORIO DE ALIMENTOS Y SIMILARES MICROQUIM SAS

RESOLUCION No. 1727

Santiago de Cali, abril 20 del año 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes;

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **LABORATORIO DE ALIMENTOS Y SIMILARES MICROQUIM SAS**, identificado con el Nit: 890330807-1, con dirección de domicilio principal en la carrera 28 Nro. 6-88, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número: **02EE202041060000055586** de fecha 22 de julio del año 2020, por la señora **JOHANA ESPINOSA RIVERA**, aludiendo entre otros presuntamente: Suspensión de contrato laboral injustificado. (Folios 01 y 02).

SEGUNDO: Conforme lo anterior, mediante Auto No. 1331 del 15 de marzo del año 2021, se asigna al Inspector **EDINSON CASTILLO LOPEZ**, para adelantar Averiguación Preliminar y seguir con el Procedimiento Administrativo que corresponda, según lo ordenado por la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo establecido en las Disposiciones legales. (Folio 03).

TERCERO: Que la mencionada querellante, anteriormente interpuso queja laboral contra la misma empresa, la cual fue resuelta mediante Auto nro. 4853 del 25 de noviembre del año 2020, la cual le correspondió al Inspector de Trabajo y Seguridad Social William Vargas Vargas. (Folios 08 al 10).

CUARTO: Mediante oficio de fecha 21 de abril del año 2021, con nro. de radicado 06864, el Funcionario Instructor comunica la apertura de la averiguación preliminar al representante legal de la empresa **LABORATORIO DE ALIMENTOS Y SIMILARES MICROQUIM SAS**, identificado con el Nit: 890330807-1, con dirección de domicilio principal en la carrera 28 Nro. 6-88, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, y se le solicita que se sirva de aportar la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos dados a conocer, como son: Copia del contrato laboral, soporte del pago de seguridad social integral, y copia del pago de la liquidación del mismo. La empresa de correo 472 mediante guía nro. YG271160916CO, de fecha 21 de abril del año 2021, certifica la entrega de la misma. (Folio 11).

QUINTO: Igualmente mediante oficio de fecha 21 de abril del año 2021, con nro. de radicado 06870, el Funcionario Instructor comunica la apertura de la averiguación preliminar a la señora **JOHANA ESPINOSA RIVERA** y solicita aportar la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos dados a

"Por medio del cual se resuelve una averiguación preliminar"

conocer, como son: Copia del contrato laboral, copia de los desprendibles de pago de los últimos seis meses La empresa de correo 472 mediante guía nro. YG271160828CO, de fecha 21 de abril del año 2021, certifica causal de devolución **DESCONOCIDO**. (Folio 12).

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1.- Las partes no se pronunciaron a lo solicitado por el despacho

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo que confiere al Ministerio del Trabajo la vigilancia y control de las normas que lo integran, y demás disposiciones sociales; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1,2,3 y 7 de la ley 1610 de 2013, en atención especial a lo señalado en los artículos 47 y s.s. de la ley 1437 de 2011, se procede a la apertura de esta actuación administrativa. El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente. La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge por querrela interpuesta por la señora **JOHANA ESPINOSA RIVERA**, de condiciones civiles ya anotadas, solicita investigar a la empresa **LABORATORIO DE ALIMENTOS Y SIMILARES MICROQUIM SAS**, identificado con el Nit: 890330807-1, con dirección de domicilio principal en la carrera 28 Nro. 6-88, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Tal como quedo en el plenario, no se tiene la certeza que la señora **DORA OLAYA**, tal como figura en la **ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN**, mediante guía nro. YG271160916CO de fecha 21 de abril del año 2021, tenga alguna relacion con la empresa **LABORATORIO DE ALIMENTOS Y SIMILARES MICROQUIM SAS**, identificado con el Nit: 890330807-1, con dirección de domicilio principal en la carrera 28 Nro. 6-88, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Por tal razón este despacho no cuenta con elementos que conlleve a ubicarla en un domicilio diferente, razón por la cual se hace imposible para el funcionario instructor la comunicación de las mismas y en virtud que nuestras actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción.

Según lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"Por medio del cual se resuelve una averiguación preliminar"

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayas y negrillas del Despacho)

En concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (subrayas y negrillas del despacho).

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013 MP. Mauricio González Cuervo manifestó: "Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa"

Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia T-210 del 23 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez. Resalta la triple función que cumple la notificación de los actos administrativos de carácter particular.

"(...) i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes..."

Igualmente se remitió comunicación a la señora **JOHANA ESPINOSA RIVERA**, de condiciones civiles ya anotadas, con domicilio para notificación principal en la carrera 41 A Nro. 14 B 59, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, tal como quedo en el plenario, requiriéndose la información pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados, sin que se diera respuesta a la solicitud realizada por el suscrito en el sentido de aportar las pruebas necesarias para continuar con la presente instrucción, lo cual no es óbice para que en un futuro esta petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto.

Por otra parte, artículo 1º de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó los artículos 13 al 33 de la parte primera de la ley 1437 de 2011, entre los que se encuentra el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que se archiven mediante Auto motivado las actuaciones administrativas por desistimiento tácito del querellante, así: Artículo 17 Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición va radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta

"Por medio del cual se resuelve una averiguación preliminar"

que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Corolario a lo anterior, es necesario indicar que a la señora **JOHANA ESPINOSA RIVERA**, le asiste las instancias legales ante la Justicia Ordinaria en procura de sus derechos de considerarlos vulnerados en lo que ocupa en los extremos de la relación laboral y demás obligaciones sobrevinientes de la relación laboral.

Así las cosas y teniendo ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración alegada por la peticionaria, y en virtud garantista del debido proceso se tendrá que finiquitar el problema del asunto. Por los planteamientos anteriores, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación preliminar. Este Despacho con base en las consideraciones anotadas y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la presente averiguación preliminar en contra de la empresa **LABORATORIO DE ALIMENTOS Y SIMILARES MICROQUIM SAS**, identificado con el Nit: 890330807-1, con dirección de domicilio principal en la carrera 28 Nro. 6-88, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, representada legalmente por el señor **JOSE CARLOS BELTRAN ALVAREZ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **JOSE CARLOS BELTRAN ALVAREZ**, representante legal de la empresa **LABORATORIO DE ALIMENTOS Y SIMILARES MICROQUIM SAS**, identificado con el Nit: 890330807-1, con dirección de domicilio principal en la carrera 28 Nro. 6-88, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca y a la señora **JOHANA ESPINOSA RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 1143832058, con dirección de domicilio en la carrera 41 A Nro. 14 B 59 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDINSON CASTILLO LOPEZ**Inspector de Trabajo y Seguridad Social****Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control**

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	EDINSON CASTILLO LOPEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		